



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 108-2025

RECURRENTE: T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 284 de 10 de julio de 2025, proferida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por la cual se adjudica la Licitación Pública No. **2025-0-07-19-01-LP-000038** para "NUEVA ACOMETIDA ELÉCTRICA, REPOSICIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y SISTEMAS ESPECIALES DEL COLEGIO ROGELIO JOSUE IBARRA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BOCAS DEL TORO, DTTO. Y PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO".

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN N°114-2025/Pleno/TACP de 18 de agosto de 2025 (Decisión)

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación promovido por la empresa **T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**, en contra de la Resolución No. 284 de 10 de julio de 2025, proferida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, mediante la cual se adjudicó el acto de selección de contratista dentro del acto público No. 2025-0-07-19-01-LP-000038.

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la



tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 17 de febrero de 2025, siendo las 02:46 p.m., el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista mediante licitación pública No.2025-0-07-19-01-LP-000038, para una **"NUEVA ACOMETIDA ELÉCTRICA, REPOSICIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y SISTEMAS ESPECIALES DEL COLEGIO ROGELIO JOSUE IBARRA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BOCAS DEL TORO"**, con un precio de referencia de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA BALBOAS CON 55/100 (B/.656,060.55)**.

Que el 2 de abril de 2025, fueron recibidas cinco (5) propuestas, cuales fueron remitidas a la comisión verificadora con el propósito que las mismas se verificaran. Es así como posteriormente, la comisión verificadora publicó dentro del portal de compras gubernamentales el correspondiente informe en donde recomendaron la adjudicación a la empresa **CONSTRUCTORA CON FUTURO, S.A.**, al considerar que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos y por tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. Acto seguido, las proponentes **T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.** y **CONSTRUCCIONES AUTÓMAS, S.A.**, presentaron observaciones al informe emitido por los comisionados.

Por lo que ulteriormente, se profirieron las resoluciones en la cual se admitió la acción de reclamo, cual fue decidida mediante la Resolución N°DS-DF-455-2025 de 16 de mayo de 2025 cual resolvió anular totalmente el Informe de la Comisión Verificadora con fecha 22 de abril de 2025, y se ordenó a la entidad licitante se procediera a designar una nueva comisión verificadora. Así como se profiere el segundo informe de la comisión verificadora mismo que fue publicado el 16 de junio de 2025, y luego de realizar la verificación de las propuestas, se determinó que el proponente **CONSTRUCCIONES AUTONOMAS, S.A.**, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos.

Que el proponente **T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**, presentó observaciones al segundo informe de la Comisión el día 19 de junio de 2025, que fue publicada en el portal de compras gubernamentales. Así las cosas, se presentó acción de reclamo por parte la empresa **T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**,



cual se admitió y se decidió la Resolución N°DS-DF-748-2025 de 7 de julio de 2025, en la cual se confirmó la decisión emanada por los comisionados.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 22 de julio de 2025, el licenciado Rodrigo Manuel Tapia M., apoderado especial de la empresa **T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. 284 de 10 de julio de 2025, por la cual se adjudicó el acto público No.2025-0-07-19-01-LP-000038, a la empresa **CONSTRUCCIONES AUTONOMAS, S.A.**, para una **"NUEVA ACOMETIDA ELÉCTRICA, REPOSICIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y SISTEMAS ESPECIALES DEL COLEGIO ROGELIO JOSUE IBARRA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BOCAS DEL TORO"**, certificación del Tribunal publicada en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", el 1 de agosto de 2025 (visibles de foja 019 a las 028 del expediente jurídico).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación, Fianza de Impugnación No. 10-40-2007372 de 22 de julio de 2025, emitida por La Regional de Seguros, S.A., por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 08/100 (B/.98,408.08)**, monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia (ver diligencia de consignación No.082-2025 de 22 de julio de 2025), que reposa a folio 031 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 22 de julio de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (visible a folio 034 del Expediente del Tribunal), publicada en el Portal Electrónico "PanamaCompra", el 22 de julio de 2025, a las 3:40 p.m. dentro del Icono "Certificación de Interposición del Recurso de Impugnación Exp.108-2025".

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°082-2025/TACP de 23 de julio de 2025, (visible de foja 040 a foja 042), publicada en el portal electrónico de "PanamaCompra", admitió el Recurso de Impugnación, interpuesto por el licenciado Rodrigo M. Tapia, apoderado especial de la empresa **T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el Informe de Conducta, acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual fue publicado el 24 de julio de 2025, en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", siendo las 08:52 a.m., (visible de fojas 040 a la 042 del expediente del tribunal).



Luego del recuento, de conformidad al Acuerdo No.011-2025 de 28 de julio de 2025, este Tribunal declaró suspendido los términos de los procesos de recursos de impugnación, apelación, así como las acciones de reclamo declinadas ante este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas durante el lunes 28 de julio de 2025 hasta que se generase nuevamente su actividad, misma que surgió por problemas técnicos en la plataforma de "PanamaCompra". No obstante, mediante Resolución No. DGCP-DS-DJ-896-2025 de 31 de julio de 2025, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) informó el levantamiento de la suspensión de los términos en todos los procesos que se tramitan ante esa entidad, y en su defecto, los procesos presentados ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. En virtud de lo anterior, la entidad administrativa contó con los días 4, 5 y 6 para entregar el informe de conducta requerido por la ley y recordado en la resolución de admisión, por lo que los términos para decidir este negocio jurídico administrativo corren a partir del día 7 de agosto de los corrientes.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado, lo constituye la Resolución No. 284 de 10 de julio de 2025, por la cual se adjudicó el acto público No.2025-0-07-19-01-LP-000038, para una **"NUEVA ACOMETIDA ELÉCTRICA, REPOSICIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y SISTEMAS ESPECIALES DEL COLEGIO ROGELIO JOSUE IBARRA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BOCAS DEL TORO"**, publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", el 11 de julio de 2025, siendo las 4:21 p.m. (visible de fojas 016 a 017 del Expediente del Tribunal).

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado, Rodrigo Manuel Tapia M., apoderado especial de la empresa **T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra la Resolución No. 284 de 10 de julio de 2025, por la cual se adjudicó el Acto Público No.2025-0-07-19-01-LP-000038, para una **"NUEVA ACOMETIDA ELÉCTRICA, REPOSICIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y SISTEMAS ESPECIALES DEL COLEGIO ROGELIO JOSUE IBARRA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BOCAS DEL TORO"**, emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en su calidad de proponente, además de los argumentos que sustentan su causa, formula como el petitum de su recurso, lo siguiente:

- °- Que, al proponente, al cual represento como apoderado legal, **T&A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S. A.**, se le descalifica solamente por no cumplir (consideramos que es un error aritmético) con el Requisito No. 1 de la Sección



de "Otros Requisitos" concerniente al "Formulario de Desglose de Precio", de la siguiente forma: "No cumple, ya que la cantidad indicada en el ítem C-2.1.3 en la propuesta no coincide con lo solicitado en el Pliego de Cargos".

ADJUNTO IMAGEN DE LO SEÑALADO POR LA COMISION:

1	Desglose de Precios.	☐	☒	NO CUMPLE, YA QUE LA CANTIDAD INDICADA EN EL ÍTEM C-2.1.3 EN LA PROPUESTA NO COINCIDE CON LO SOLICITADO EN EL PLIEGO DE CARGOS
---	----------------------	--------------------------	-------------------------------------	--

ADJUNTO IMAGEN DEL RENGLON INCUMPLIDO. SEGÚN EL ÍTEM: C-2.1.3:

C-2.1.3	Suministro e instalación de lámpara superficial hermética de 2 tubos led T8-18watts-5000k con certificación UL. Incluye: instalación de tuberías, cableado, cajas metálicas, accesorio y conexión a panel de distribución indicado en plano	7	unid	\$75.00	B/. 525.00
---------	---	---	------	---------	------------

°- CONCLUSION DEL ERROR ARITMÉTICO DE INCUMPLIMIENTO:

El error señalado está dado en la cantidad del suministro e instalación de lámpara embutible 2'X4' de 3 tubos led T8-18watts-5000k con certificación UL. Incluye: instalación de tuberías, cableado, cajas metálicas, accesorio y conexión a panel de distribución indicado en plano, cuyo valor propuesto se asignó en la suma de B/. 75.00. Y exigía en el Formulario de Desglose de Precio adjunto que debían ser la cantidad de 8 unidades, nuestro representado se equivocó al señalar 7 unidades solamente. Lo que ocasiona también un error en el valor del renglón, de en vez del precio señalado de B/. 525.00, sería entonces B/. 600.00.

EL RENGLÓN CORREGIDO, DEBE QUEDAR:

	Suministro e instalación de lámpara superficial hermética de 2 tubos led T8-18watts-5000k con certificación UL. Incluye: instalación de tuberías, cableado, cajas metálicas, accesorio y conexión a panel de distribución indicado en plano	8	unid	\$75.00	B/. 600.00
--	---	---	------	---------	------------

Quedando pendiente de ubicar en otro renglón, el valor de menos B/. 75.00, que bien podría ser restado del valor total, del renglón No. E, relativo a la limpieza en general.

QUEDANDO DICHO RENGLÓN, COMO SIGUE:

E	Limpieza general	1	global	\$3,125.00	B/. 3,125.00
---	------------------	---	--------	------------	--------------

Cumpliendo de esta forma en que no se afecta el precio global total del Formulario de Desglose de Precio, el cual se mantiene igual o sea que se mantine en la suma total de la oferta en B/. 590,249.45.

IMAGEN DEL PRECIO FINAL ESTIMADO:



SUB TOTAL DE OBRAS ADICIONALES		ML	6,700.00
SUB TOTAL DEL PROYECTO		ML	881,839.00
TOTAL IVA		ML	10,914.45
PRECIO TOTAL, DEFINITIVO		ML	898,753.45

Los precios son constantes, no incluyen gastos de administración de los recursos del Proponente, pero sí los gastos de 2025.
Asimismo, son constantes, no incluyen, ni el cálculo de los materiales ni los costos de mano de obra.

VALOR DE LA PROPUESTA: 100 DÍAS HÁBILES

ALEXIS TRUJILLO H.
Representante Legal
T&A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.

T&A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.
Representante Legal
CALLE 100 N. 100-0000

°- Nuestro representado **T&A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**, a través de su representante legal, ha reiterado en sus observaciones y el recurso presentado, que la Ley 22 de Contrataciones Públicas, faculta a la entidad a pedir una aclaración al proponente, cuando se da un error aritmético en el Formulario de Desglose de Precio, como es el caso de mi cliente y es más frecuente cuando la modalidad de adjudicación del acto público sea global o sea, con diversos renglones definidos y que dicho error sea imputable al proponente, siempre y cuando no distorsione el monto total ofertado.

Al respecto, por ejemplo, cito el contenido del artículo 77 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual establece:

“Artículo 77. Aclaración o correcciones aritméticas de la propuesta. La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta. En ningún caso las aclaraciones conllevarán la modificación de documentos previamente aportados que conforman la propuesta, ni la distorsión del precio u objeto ofertado en la propuesta original.

También se podrá corregir el formulario de desglose de precios, por existir errores aritméticos, siempre que no se distorsione el precio total ofertado por renglón, si la adjudicación es por renglón, o el precio global, cuando la adjudicación sea global.

Cuando el precio total u objeto se distorsione, la propuesta no podrá ser considerada para efecto de la adjudicación.”

.... (Lo resaltado en negritas y subrayado es nuestro).

También citó el contenido del artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34, que establece:

“Artículo 84. Aclaración o correcciones aritméticas de la propuesta. La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta. En ningún caso las aclaraciones conllevarán la modificación de documentos previamente aportados que conforman la propuesta, ni la distorsión del precio u objeto ofertado en la propuesta original.

También se podrá corregir el formulario de desglose de precios, por existir errores aritméticos, siempre que no se distorsione el precio total ofertado por renglón, si la adjudicación es por renglón, o el precio global, cuando la adjudicación sea global.

Cuando el precio total u objeto se distorsione, la propuesta no podrá ser considerada para efecto de la adjudicación.”

... (lo resaltado en negritas y subrayado es nuestro).

°- Es oportuno mencionar que para el Acto Público No. 2025-0-07-19-01-LP-000038, el criterio de selección para adjudicar al proponente se haría en base a la **Modalidad de**



Adjudicación Global y al proponente que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.

°. A continuación, mencionamos algunos ejemplos de criterios uniformes jurisprudenciales al respecto, analizándolos en conjunto. Y de esta forma orientar nuestra petición, de varios actos públicos (son cuatro (4) en total), sometidos a reclamo de Informe de Comisiones, ante la DGCP y lo que se opinó mediante resolución, todos verificables en la Biblioteca Sistematizada de Criterios y Pronunciamientos, de la institución DGCP.

ACTOS PÚBLICOS:

1. Resumen del Acto Público No. 2019-1-31-0-08-LP-007912. V2.

Tema en controversia: Requisito No. 13, Presentar desgloses de precios (Ver cuadro adjunto) de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico.

La institución solicitó aclaración al proponente que llegó en segundo lugar en menor precio, luego de que el primero, fuera descalificado. Existía una discrepancia en un ítem específico, dada la corrección del proponente de su error aritmético, en donde no se varió o distorsionó el precio total global, ya que la adjudicación era global.

Ver la Resolución No. DF-746-2019 del ocho (8) de abril de 2019, que confirma lo actuado. La institución emitió una resolución de cancelación por rechazo de propuestas presentadas, debido a que se reevaluarán las especificaciones técnicas del servicio solicitado.

2. Resumen del Acto Público No. 2023-0-30-0-09-LV-028469. V2.

Tema en controversia: Dos fueron reclamados del informe.

El Punto N°4 de los requisitos comunes o estandarizados del Pliego de Cargos electrónico, correspondiente al Poder de representación en el acto público de selección de contratista.

La Resolución de fondo determinó: la verificación realizada por la Comisión, no se ajustó al Pliego de Cargos en lo relativo al Poder de representación.

Punto N°1 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos. Correspondiente al Formulario de Desglose de Precios:

Que a juicio de esta Dirección, importa tener en consideración que el requisito de presentación del formulario de Desglose de Precios puede ser objeto de correcciones en caso de existir inconsistencias o errores aritméticos (Cfr. Artículo 84 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020), que si bien no presenta variación alguna en cuanto al precio ofertado que se consigna en el Formulario Electrónico de Propuesta y el Formulario de Desglose de Precios. A juicio de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión, no se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones Públicas.

Ver la Resolución No. DS-DF-155-2024 de veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El reclamante en un segundo Informe fue adjudicado. Posteriormente la institución canceló la licitación del acto público fundamentada en el interés público y social.

3. Resumen del Acto Público No. 2023-1-69-01-15-LP-001025.

Tema en controversia:

El reclamante dice que cumple con el requisito No. 7 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos. Correspondiente al Formulario de Desglose de Precios. Ante el señalamiento del Informe de Comisión, de que existen una multiplicación de las cantidades y precios unitarios ofrecidos por dicho Proponente, en base al formato de desglose de actividades de construcción, constatándose discrepancias en el monto total proveniente de los renglones analizados aleatoriamente.



Ver la Resolución N° 520-2023 de ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El reclamante consiguió que en la resolución de fondo se decidió que la institución licitante ejerza su potestad de solicitar las aclaraciones o correcciones aritméticas al proponente por la diferencia, para luego efectuar su verificación y determinar si este proponente cumple o no con el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Este acto público fue posteriormente cancelado por la institución, ya que el terrero estaba embargado por el Banco hipotecario.

4. Resumen del Acto Público No. 2021-0-02-0-08-LP-014432.

Tema en controversia:

El reclamante (segundo descalificado) dice que cumple con el requisito No. 3 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos. Correspondiente al Formulario de Desglose de Precios.

El reclamante dice que cumple con el requisito No. 3 correspondiente al Formulario de Desglose de Precios. La resolución de fondo no lo satisface por haber al haberse omitido la actividad de reemplazo de toda la herrería existente por louvers, lo cual fue expresamente solicitado por la entidad en el pliego de cargos.

Lo curioso es que al que se recomendaba adjudicarse, se le encontró que existe una incongruencia en su desglose de precio, en el precio consignado en el renglón de "Suministro e instalación de paneles de ACM liso para cielo raso (para cubrir tuberías) en el sótano", ya que al realizar el Accionante la operación de multiplicar la cantidad por precio unitario, el resultado total difiere del total ofertado por la empresa. A este recomendado en adjudicársele se resolvió en la Resolución de fondo: ordenar a la Comisión verifique nuevamente el cumplimiento o no del punto 3 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, para lo cual puede la Comisión Verificadora solicitar las aclaraciones o correcciones aritméticas que sean necesarias, conforme lo dispuesto en el Artículo 84 citado ut supra.

Ver la Resolución N° 657-2023 de treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El mismo fue adjudicado luego de haberse realizado un nuevo Informe.

Dicho esto, el procedimiento de selección de contratista, al calificar a la empresa que representó **T&A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.** en este Informe No. 2, que no cumple el Requisito No. 1 de la Sección de "Otros Requisitos" concerniente al "Formulario de Desglose de Precio", de la siguiente forma: *No cumple, ya que la cantidad indicada en el ÍTEM C-2.1.3 en la propuesta no coincide con lo solicitado en el Pliego de Cargos*, adolece de un debido análisis de verificación del documento propuesto, por lo que se transgrede nuestra garantía de participación en el Acto Público y la correcta aplicación del proceso verificador, que conlleve a que sea acertada sobre la base de lo dispuesto en el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas. En donde no se ha adoptado por parte de la institución los criterios reiterados en multiplicidad de actos público de pedir una aclaración al proponente, cuando se da un error aritmético en el Formulario de Desglose de Precio, como es el caso de mi cliente y es más frecuente cuando la modalidad de adjudicación del acto público sea global o sea, con diversos renglones definidos y que dicho error sea imputable al proponente, *siempre y cuando no distorsione el monto total ofertado.*

...

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

Que el día 4 de agosto de 2025, fue publicado en el portal electrónico "PanamaCompra", el Informe de Conducta proferido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, (visible de fojas 052 a 056 del expediente jurídico) quien, dentro de los antecedentes del trámite seguido



al Acto Público de referencia, hace un recuento cronológico del acto en estudio y añade en el aparte Consideraciones Jurídicas de la Entidad, en lo medular lo siguiente:

“

9. Pretensión solicitada y descargos

En relación a los fundamentos de la pretensión solicitada por el **T&A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.** en su Recurso de Impugnación presentado en contra de la Resolución N° 284 del 10 de julio 2025, solicitamos que se tomen en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERO: En relación a lo señalado por el recurrente **T&A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del texto único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas, ni modificadas después de celebrado el acto público, y aun cuando la normativa permita solicitar aclaraciones o correcciones solo proceden las correcciones sobre aquellos requisitos que el pliego de cargos establece como subsanables, siendo el caso el presente requisito (1) uno del pliego de cargos no se contempla que sea subsanable. Por otra parte, modificar las cantidades dentro del desglose de propuestas se constituye en un error no subsanable toda vez que afecta el precio parcial y el precio total ofertado por el recurrente, y pretender hacer alternaciones o modificaciones al desglose de propuestas contraviene lo dispuesto en la norma e infringe el principio del debido proceso exigido durante todo el procedimiento de selección de contratista.

SEGUNDO: En lo relacionado al error indicado por el recurrente en el desglose de precio es necesario señalar que el mismo no constituye un error aritmético, porque el recurrente al llenar el desglose precios no se ajustó a las cantidades requeridas por la entidad contratante por lo que mal se puede pensar que las aclaraciones solicitadas por la Comisión hubiera podido variar el resultado final del informe; por lo tanto el recurrente no se ajustó al formulario de desglose de precio suministrado por esta entidad en el pliego de cargos (en cuanto a las cantidades) y el mismo fue variado en su contenido por la empresa recurrente, lo cual no constituye un error aritmético por lo tanto no ameritaba una aclaración.

En virtud de lo anterior, y como quiera que en la Licitación Pública No. **2025-00-07-19-01-LP-000038**, para el proyecto denominado: **“NUEVA ACOMETIDA**

ELÉCTRICA, REPOSICIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y SISTEMAS ESPECIALES DEL COLEGIO ROGELIO JOSUE IBARRA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BOCAS DEL TORO, D.T.O. Y PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO”, no se cometió ningún acto u omisión ilegal o arbitrario, o contrario a lo dispuesto al pliego de cargo, durante el proceso de selección de contratista, le solicitamos, respetuosamente, desestimar el recurso de impugnación promovido por el **T&A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**

IV. Prueba:

Ponemos a disposición el expediente original del Acto Público No. **2025-00-07-19-01-LP-000038**, para el proyecto denominado: **“NUEVA ACOMETIDA ELÉCTRICA, REPOSICIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y SISTEMAS ESPECIALES DEL COLEGIO ROGELIO JOSUE IBARRA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BOCAS DEL TORO, D.T.O. Y PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO”**.

Panamá, a fecha de su presentación.


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



....”



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS:

Que, producto de lo anterior, el 7 de agosto de 2025, se publicó por parte de la Secretaría de Impugnación el correspondiente Informe de Trámite en donde se deja constancia la no presentación de alegaciones de terceros, así como la presentación ante el portal de compras gubernamentales del Informe de conducta y expediente administrativo por parte de la entidad administrativa. (Visible a folios 059-060 del expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

a) Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Rodrigo Manuel Tapia M., en su calidad de Apoderado especial de la empresa **T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N° 2025-0-07-19-01-LP-000038, publicado y descrito en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿Si la entidad contratante, a través de la Comisión Verificadora examinó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a declarar la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista?**

b) Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de



Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“ ...

IV. SE ADUCEN COMO PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES:

1. La Resolución No. 284 del diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual se adjudica el Acto Público N° 2025-0-07-19-01-LP-000038 a la empresa **CONSTRUCCIONES AUTÓNOMAS; S.A. (C.A.S.A.)**.
2. Aducimos como prueba todo el expediente y demás documentos que constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

B. SE SOLICITA PRÁCTICA DE PRUEBA:

1. Que se solicite Aclaración del **Formulario de Desglose de Precio** a la empresa **T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.** y que esta empresa presente documento aclaratorio, de cómo quedaría el mismo.

SE PRESENTA DOCUMENTO DE FIANZA:

- Adjunto a este Recurso de Impugnación la Fianza de Impugnación.
- La Fianza de Impugnación es por la suma de B/. 98,409.08 (monto mayor al 15 % del monto de la propuesta).

....”.

A tales documentos nos referimos de la siguiente manera:

Se admite por imperio de la ley, toda la actuación contenida en el expediente electrónico, que se encuentra incorporado en el portal electrónico “PanamaCompra”, por ser una herramienta de obligatoria observancia de conformidad a la ley especial que nos rige. Así como también la copia de la Resolución No.284 de 10 de julio de 2025, por mantener respaldo en el portal, y por ser elementos racionales que sirven de formación de la convicción para una decisión de conformidad al contenido del artículo 140 y 143 de la Ley No. 38 de 2000.

Se advierte que la fianza de propuesta constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de la actividad recursiva y no para la valoración del fondo de la Litis, por lo que se consideran supuestos ya consumados al darle el trámite correspondiente; y, por lo tanto, no se configuran para la valoración en el fondo y en ese sentido, no se admiten como prueba.



Se incorpora al proceso el Informe de Conducta aportado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, el cual se adjunta a infolios 052-056 del Expediente del Tribunal, del Acto Público N°2025-0-07-19-01-LP-000038.

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para una **“NUEVA ACOMETIDA ELÉCTRICA, REPOSICIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y SISTEMAS ESPECIALES DEL COLEGIO ROGELIO JOSUE IBARRA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BOCAS DEL TORO”**, por lo cual, la entidad, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Licitación Pública, al tenor de lo establecido por el artículo 58 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y cuya contratación sea superior a los B/.50,000.00.

Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

Considera que la comisión verificadora no fue objetiva al momento de evaluar la oferta de su representada, al señalar que las propuestas de la empresa **EASA, S.A.**, y **T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**, se consideró que no cumplieron con los requisitos contemplados en el pliego de cargos. Respecto a la propuesta de la empresa **T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**, se descalificó por no cumplir con el requisito N°1 que trata sobre el “formulario de desglose de precio” (error aritmético), cual indico que “no cumple ya que la cantidad indicada en el ITEM C-2.1.3., en la propuesta no coincide con lo solicitado en el pliego de cargos”, por lo que considera que



la entidad debió solicitar aclaraciones, ya que las entidades cuentan con esta facultad a fin de aclarar, tomando en cuenta que se trata de un error aritmético.

Por lo expuesto, procedemos a realizar la verificación de los antecedentes del presente acto de selección de contratista, los que luego de evaluado, según lo revisado en el procedimiento bajo examen, denotamos que el acto público fue convocado el día 17 de febrero de 2025, y para presentar propuestas el día 2 de abril de 2025, siendo publicada la Resolución N°284 de 10 de julio de 2025, decidiendo la entidad la adjudicación del acto público supra citado, por ser la recomendación realizada por la comisión verificadora; quienes concluyeron que la proponente **CONSTRUCCIONES AUTONOMAS, S.A.**, por considerar que cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en los términos de referencia para esta selectividad.

Teniendo todos los elementos necesarios para arribar a una decisión conforme a Derecho, procederemos a ponerle fin a la controversia que se encuentra en fase de agotamiento de la vía gubernativa, lo que corresponde a la revisión de la actuación llevada por la propia Administración, conocida ante el recurso previamente impetrado por quien considera que se le ha vulnerado un derecho y reclama su reparación o el reconocimiento de su pretensión.

En ese sentido, comenzaremos el análisis con la oferta de menor precio, misma que recae en la impugnante **ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLOS S. A., (EASA)**, quien, ante este procedimiento de selectividad ideado bajo las reglas estatuidas en la legislación de compras gubernamentales en su modalidad de licitación pública, se ofertó la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS 00/100 (B/.580,777.00)**; que al realizar la correspondiente verificación de la propuesta se observa que esta no cumple a cabalidad, tal como lo externó el Informe proferido por la Comisión Verificadora, que en lo medular indicó, al que le agregamos el requisito a observar:

“

No	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
3	Carta de Referencia Bancaria.	☒	☐	
4	Formulario de Experiencia de la empresa proponente.	☒	☐	
5	Listado del Recurso Humano Propuesto.	☒	☐	
6	Carta de compromiso del profesional de proyecto.	☒	☐	
7	Cronograma de actividades en gráfico de barras (Project).	☒	☐	
8	Estados Financieros.	☐	☒	NO CUMPLE, YA QUE NO SE PRESENTO EL INDICE DE LIQUIDEZ



Debido a que el proponente **ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA)**, quien presentó el precio más bajo, no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, se procederá a verificar al proponente **T&A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**, quien presentó la oferta con el segundo precio más bajo; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



8 Estados Financieros.

El proponente deberá suministrar el Estado Financiero de los años 2022 y 2023, auditado por una firma de Contadores Públicos Autorizados, o un Contador Público Autorizado.

a) Índice de liquidez, el cual debe ser igual o mayor a 1.0

b) Nivel de endeudamiento, debe ser menor o igual de 0.8

c) Capital de Trabajo, debe ser mayor o igual al 30% del monto propuesto para este proyecto.

Si el Proponente es una asociación accidental o consorcio, uno de los miembros del mismo podrá presentar este requisito.

”

Visto lo anterior, sumado al examen de los términos de referencia para esta selección, lo que confrontamos con el material probatorio exhibido para el cumplimiento de ese requisito en particular, secundamos lo recomendado por la comisión verificadora, consistente en que la oferta bajo estudio incumple lo requerido por la entidad administrativa, a través del pliego de cargos, toda vez que dentro de los estados financieros aportados, no consta o detalla el índice de liquidez, siendo ese un elemento de suma importancia para la institución y que lo reflejó dentro de la cláusula 8 de los otros requisitos del pliego de condiciones.

El pliego de cargos es el instrumento legal que contiene la información que la entidad ha elaborado de manera unilateral y que los participantes deben observar para ser objetos de escogencia para solventar una necesidad estatal. Se trata pues, del marco regulatorio en esta etapa precontractual y que mantiene un carácter vinculante para los sujetos procesales, no solo para quienes presentan una oferta para contratar con el Estado, sino también para los administradores de justicia, quienes se deben valer de ese documento para emitir su juicio, porque es el que contiene la información relacionada a los requisitos de participación de los interesados, la descripción de las características del objeto contractual, entre otros, y en ese sentido se convierte en una guía rectora a las aspiraciones de los proponentes, quienes deben sujetarse a este si quieren gozar de una adjudicación.

En otras palabras, es el documento que traza los límites en la cual la Administración se va a conducir dentro del marco de los diferentes ofrecimientos de los proponentes, respetando los principios de la contratación pública que nuestra legislación y la Doctrina reconocen, para hacer de esta actividad administrativa, una escogencia objetiva, que se traduce en igualdad de oportunidades y bajo un escenario de transparencia. Bajo ese contexto y visto lo motivado, la oferta de menor precio, cual recae en la empresa **ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLOS S. A., (EASA)**, no satisface en su totalidad las condiciones enumeradas en el pliego de cargos para esta contratación.

Esto lo concluimos después de examinar que la documentación aportada dentro del expediente electrónico, se observó que no consta la información demandada por los términos de referencia, en lo referente al “Índice de liquidez, el cual debe ser igual o mayor a 1.0”, por lo que al carecer de esta información se descarta la propuesta, ajustándose así a lo indicado por los comisionados designados.



Al respecto debemos tener claro, que, al carecer de la información requerida sobre los índices de liquidez, esta información se hace necesaria e indispensable para poder resultar beneficiada de la adjudicación razón por la cual se descarta y se concluye su incumplimiento.

Por lo expuesto se descarta y se procede con el análisis de la segunda propuesta de menor precio de la empresa hoy impugnante, **T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**, quien propuso la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 45/100 (B/.590,249.45)**; que, al realizar el estudio de los documentos elevados al portal de compras gubernamentales, se desprende que el pliego de cargos demandó al respecto, lo siguiente:

“
Desglose de Precios. El desglose de precios deberá presentarse de acuerdo con el formulario o modelo adjunto en este pliego de cargos, el cual se presentará en copia digital y debe estar firmado por el representante legal de la empresa con su puño y letra o en su defecto por la persona que en ese momento tenga la facultad de representación legal de la empresa, además debe estar sellado y firmado por el profesional idóneo de la empresa. El desglose debe indicar las unidades de medida, cantidades, precio unitario totales por renglón, y gran total. Además, debe incluir el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).
.... ”
....

Es así, como nos remitimos al pliego dentro específicamente al formulario de desglose, el cual requirió en el punto C-2.1.3. al respecto lo siguiente:

C-2.1.3	Suministro e instalación de lámpara superficial hermética de 2 tubos led T8-18watts-6000k con certificación UL. Incluye: instalación de tuberías, cableado, cajas metálicas, accesorio y conexión a panel de distribución indicado en plano.	unidad	8.00		
---------	--	--------	------	--	--

(El resaltado es nuestro)

Por lo anterior, nos remitimos al documento aportado por la empresa **T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**, mismo que ilustramos a continuación, así:

“



T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.

DESGLOSE DE PRECIOS

Panamá, 02 de abril de 2025

SU EXCELENCIA
LUCY MOLINAR
MINISTRA DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VICEMINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
DIRECCIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

En referencia al acto público N° 2025-0-07-19-01-LP-000038 PARA NUEVA ACOMETIDA ELÉCTRICA, REPOSICIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y SISTEMAS ESPECIALES DEL COLEGIO ROGELIO JOSUE IBARRA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BOCAS DEL TORO, DTTO.Y PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, se desglosa el precio propuesto de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT	UNIDAD	P.UNITARIO	TOTAL
A	ESTUDIOS Y PLANES				
A-1	Plan de Seguridad, Higiene y Salud Ocupacional (Según literal a-Artículo #12 Capítulo I, Título II del decreto ejecutivo N2 del 15 de febrero de 2008).	1	Global	\$25,000.00	B/. 25,000.00
	SUB TOTAL DE PLANES				B/. 25,000.00
B	OBRAS PRELIMINARES				
B-1	TRABAJOS DE REMOCIÓN				
B-1.1	B-1.1 TRABAJOS DE REMOCIÓN DE SISTEMA ELÉCTRICO				

...



....

C-2-1-3	Suministro e instalación de lámpara superficial hermética de 2 tubos led T8-18watts-6000k con certificación UL. Incluye: instalación de tuberías, cableado, cajas metálicas, accesorio y conexión a panel de distribución indicado en plano	7	unidad	\$75.00	B/. 525.00
---------	---	---	--------	---------	------------

(El resaltado es nuestro)

De lo anterior, se desprende a todas luces que existe una incongruencia, ya que el pliego de cargos requirió referente al renglón C-2-1-3, cual solicitó ocho (8) unidades de lámpara superficial hermética; sin embargo, la propuesta de la empresa en estudio propuso siete, a pesar de que el pliego demandó 8, por ello, nos inclinamos a lo recomendado por los comisionados designados dentro del acto público, mismo que arrojó como resultado el siguiente análisis:

verificar al proponente T&A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A., quien presentó la oferta con el segundo precio más bajo; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

No	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de existencia del Proponente.	☒	☐	
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista.	☐	☐	NO APLICA
3	Paz y Salvo de Renta.	☒	☐	
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social.	☒	☐	
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.	☒	☐	
6	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.	☒	☐	
7	Aviso de Operaciones.	☒	☐	
8	Paz y Salvo del Ministerio de Ambiente	☒	☐	
9	Carta de Compromiso Verde / Protección del Ambiente y uso sostenible de los Recursos Naturales	☒	☐	
10	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad	☒	☐	
11	Pacto de Integridad	☒	☐	
12	Fianza de Propuesta	☒	☐	
13	Declaración de Acciones Nominativas	☒	☐	

OTROS REQUISITOS				
1	Desglose de Precios.	☐	☒	NO CUMPLE, YA QUE LA CANTIDAD INDICADA EN EL ÍTEM C-2.1.3 EN LA PROPUESTA NO COINCIDE CON LO SOLICITADO EN EL PLIEGO DE CARGOS
2	Carta de intención de Financiamiento Bancario o por Entidad Financiera.	☒	☐	
3	Carta de Referencia Bancaria.	☒	☐	
4	Formulario de Experiencia de la empresa proponente.	☒	☐	
5	Listado del Recurso Humano Propuesto.	☒	☐	
6	Carta de compromiso del profesional de proyecto.	☒	☐	
7	Cronograma de actividades en gráfico de barras (Project).	☒	☐	
8	Estados Financieros.	☒	☐	

Debido a que el proponente T&A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A., quien presentó el segundo precio más bajo, no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, se procederá

(El resaltado es nuestro)



Aunado a lo anterior, es importante indicar que lo argumentado por el apoderado de la empresa no resulta viable, ya que señala que la entidad debió solicitar aclaración, siendo esto improcedente, debido a que la norma en su artículo 84 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, cual señala al respecto:

“Artículo 84. Aclaración o correcciones aritméticas de la propuesta. La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta. En ningún caso las aclaraciones conllevarán la modificación de documentos previamente aportados que conforman la propuesta, ni la distorsión del precio u objeto ofertado en la propuesta original. **También se podrá** corregir el formulario de desglose de precios, por existir errores aritméticos, siempre que no se distorsione el precio total ofertado por renglón, si la adjudicación es por renglón, o el precio global, cuando la adjudicación sea global. Cuando el precio total u objeto se distorsione, la propuesta no podrá ser considerada para efecto de la adjudicación.”
(El resaltado es nuestro)

De la norma transcrita se evidencia que la entidad tiene la discrecionalidad de acceder o no a aclaraciones, no es una obligación generar las actuaciones administrativas en torno a este tema, por lo que mal podría considerarse un deber que las entidades licitantes las realicen.

Si nos concentramos en la circunstancia de que la aclaración en ningún sentido podrá variar el precio, entonces resulta claro que, el aumentar la cantidad de uno, quedando 8 lámparas en vez de 7, cuyo costo es de B/.75.00 por unidad, estaríamos razonando que en vez de B/.525.00, serían B/.600.00, lo que indudablemente distorsionaría, no solo el renglón ofrecido, sino el precio total de la oferta, incurriendo de esa manera en o que la norma citada trata de evitar, pues, al tratarse de un acto público cuya adjudicación es global, la sumatoria total evidentemente variaría los números finales. Y esa fue la razón por la cual la comisión verificadora no hizo uso de la herramienta sobre la aclaración.

“

E	OBRAS ADICIONALES				
E-1	Corte de pisos, remoción y reposición de piso nuevo	1	global	\$3,000.00	B/. 3,000.00
E-2	Limpieza general	1	global	\$3,200.00	B/. 3,200.00
	SUB TOTAL DE OBRAS ADICIONALES				B/. 6,200.00
	SUB-TOTAL DEL PROYECTO				B/. 551,635.00
	ITBMS 7%				B/. 38,614.45
	PRECIO TOTAL ESTIMADO				B/. 590,249.45

”

Si al sub-total le aumentamos los B/.75.00 de la unidad que hace falta, daría como resultado la cantidad de B/.551,710.00, en vez de B/.551,635.00; obteniendo un precio total de B/.590,329.70, en vez de los B/.590,249.45 que se observan en el desglose de precios. Es decir, se reflejaría indiscutiblemente una distorsión del precio, por ello la figura de la aclaración no era potable en esta oportunidad.



En cuanto a los casos citados por la recurrente sobre aclaración de propuesta sin que ello haya alterado o distorsionado el precio global, indicamos lo siguiente. En el primer supuesto, verificable en el acto público No.2019-1-31-0-08-LP-007912, solo se aprecia la nota aclaratoria, no así la aclaración. Tampoco fue objeto de análisis de esta colegiatura, para utilizarse como precedente de este Tribunal.

El segundo caso, tampoco fue objeto de examen de este Tribunal, y en cuanto al pronunciamiento de la Dirección General de Contrataciones Públicas, está en decisión de fondo de acción de reclamo se manifestó en el sentido de que, el formulario de desglose de precios puede ser objeto de correcciones en caso de existir inconsistencias o errores aritméticos de conformidad a la ley y la reglamentación, y en el caso que se estuvo examinando, al parecer no existió distorsión en el precio. En los otros dos casos traídos a conocimiento de este Colegiado, se da la misma situación, la Dirección General de Contrataciones Públicas, enfatiza la facultad que le confiere la ley a las entidades con el tema de las aclaraciones, lo cual apoyamos, siempre y cuando no haya variaciones en el precio inicial. En los procedimientos advertidos, quizás no existió cambios, pero en el que nos compete sí y de forma incuestionable, por lo que, compartimos la descalificación que la entidad le confirió a esta oferta.

Por todo lo anterior, se concluye que la propuesta incumple siendo descartada de manera conclusiva, razón por la cual dando cumplimiento al procedimiento establecido para licitaciones públicas, se verifica la propuesta de la empresa **CONSTRUCCIONES AUTONOMAS, S.A. (CASA)**, quien ofertó la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL UN BALBOA CON 65/100 CENTÉSIMOS (B/.610,001.65), documentación que fue estudiada de manera exhaustiva así: certificado de existencia de proponente proferido por el Registro Público de Panamá; Paz y Salvo de Renta proferido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; Paz y Salvo de pago cuota obrero patronal de la Caja de Seguro Social; Declaración Jurada de Medida de Retorsión notariada; Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; Aviso de Operación emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias; Carta de compromiso verde; carta de adhesión a principios sostenibilidad; pacto de integridad; fianza de propuesta; declaración de acciones nominativas; desglose de precios; carta de intención financiera; carta de referencia bancaria; formulario de experiencia de la empresa proponente; lista del personal (Recursos Humano); carta de compromiso del profesional de proyecto; cronograma de actividades en gráfico; estados financieros; así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Recordemos que la ley especial de contrataciones públicas valora positivamente la licitación pública de aquella oferta que, además del precio, satisfaga las cláusulas administrativas requeridas por la entidad, a través de los pliegos de condiciones, y que además cumpla en su totalidad con los requisitos que de allí se derivan. Así, pues, en el caso en particular, no observamos un incumplimiento manifiesto, salvo el de las dos primeras propuestas de menor precio, quienes no observaron debidamente el cartel de



compras públicas y por consiguiente fueron objeto de descalificación, anunciado así por los miembros de la comisión verificadora y acogido por la entidad administrativa.

De lo anterior se desprende que, desde el inicio con la valoración de la propuesta; la entidad acató el procedimiento legalmente establecido para ello, es decir, la aplicación de los artículos 58, 156, 157, 158 y 159 del Texto Único; y los artículos 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, es por lo que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se dispone a **CONFIRMAR** los efectos del acto administrativo traído al contencioso ante el Tribunal, dentro del procedimiento de selección de contratista N°2025-0-07-19-01-LP-000038, en virtud de ajustarse a los preceptos legales de la ley que nos gobierna, así como de los postulados del pliego de cargos, conforme a nuestras facultades, que nos concede al respecto el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, cuyo texto refiere:

“....

Artículo **244.** Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.”

(Lo subrayado es nuestro)

Por esas razones, desestimamos las pretensiones dadas por la empresa recurrente, **CONSTRUCCIONES AUTONOMAS, S.A. (C.A.S.A.)**, y confirmamos en todas sus partes la decisión venida en impugnación.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 284 de 10 de julio de 2025, que adjudicó el acto público N°2025-0-07-19-01-LP-000038 a la proponente **CONSTRUCCIONES AUTONOMAS, S.A. (C.A.S.A.)**, por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL UN BALBOAS CON 65/100 (B/.610,001.65), para una “**NUEVA ACOMETIDA ELÉCTRICA, REPOSICIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y SISTEMAS ESPECIALES DEL COLEGIO ROGELIO JOSUE IBARRA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BOCAS DEL TORO**”, de acuerdo con las fundamentaciones en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No. 10-40-2007372 de 22 de julio de 2025, expedida por La Regional de Seguros, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de noventa y ocho mil cuatrocientos nueve balboas con 08/100 (B/.98,409.08), tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 31 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 15% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 108-2025, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58, 156, 157, 158 y 159 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020; artículos 95 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente por
[F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2025.08.19
10:24:10 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada

MARTIN WILSON CHEN
Magistrado

LUIS MARISCAL
Magistrado

MANUEL BECKFORD
Secretario General

